



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.1015/2019

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.1015/2019**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
I. COMPETENCIA	6

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaina Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

II. PROCEDENCIA	6
a) Forma	7
b) Oportunidad	7
c) Improcedencia	7
III. ESTUDIO DE FONDO	11
a) Contexto	11
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	12
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	13
d) Estudio de Agravios	13
Resuelve	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Datos	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

ANTECEDENTES

I. El veintisiete de febrero, mediante el sistema INFOMEX, el Recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0105000100519 a través de la cual solicitó:

- El número de polígonos de actuación irregulares, especificando su dirección e informe del inicio de algún procedimiento al respecto, señalando, en su caso, la etapa en que se encuentran.

II. El doce de marzo el Sujeto Obligado, a través del sistema INFOMEX, dio respuesta a la solicitud de información hecha por el Recurrente, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1898/2019 firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del Sujeto Obligado, de fecha doce de marzo, en el cual informó que en los archivos de esa Dirección de Instrumentos de Desarrollo Urbano no localizó antecedentes respecto a polígonos de actuación irregulares, y que actualmente está llevando a cabo una evaluación y revisión técnica de los expedientes conformados para las Constituciones de Polígonos, los cuales hasta el momento no ha emitido los resultados.

III. El trece de marzo el Recurrente presentó recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado inconformándose por la negativa de la entrega de la información ante la deficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta.

IV. Por acuerdo del diecinueve de marzo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.



V. Por oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3205/2019, de dos de mayo, el Sujeto Obligado realizó diversas manifestaciones a manera de alegatos, y remitió diversas documentales a través de las cuales hizo del conocimiento de esta Ponencia, la emisión y notificación de una respuesta complementaria en fecha quince de abril, a través del oficio SEDUVI/DGAJ/CSIT/UT/2903/2019, de misma fecha, solicitando el sobreseimiento del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

VI. Por acuerdo de ocho de mayo, el Comisionado Ponente, tuvo por recibido el oficio por medio del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones a manera de alegatos y notificó la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 239 de la Ley de Transparencia, decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243 fracción VII de la Ley de Transparencia, se declaró el cierre de período de instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de



revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

a) Forma. Del escrito por medio del cual el recurrente interpuso su medio de impugnación se desprende que hizo constar: nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre, es decir el contenido del oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/1898/2019, firmado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia del Sujeto Obligado, de doce de marzo y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la Recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la Recurrente el **doce de marzo** y el Recurso de Revisión lo interpuso el **trece de marzo**, esto es al **primer** día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Sin embargo, no pasa desapercibido para este Instituto que el Sujeto Obligado al momento de emitir sus respectivas manifestaciones, hizo del conocimiento de esta autoridad haber emitido una respuesta complementaria a la solicitud de información, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este Instituto

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a verificar si en el presente caso se acredita la causal de sobreseimiento a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia.

Ahora bien, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 249, de la Ley de Transparencia, se estima oportuno citar dicho precepto normativo:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.



- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio invocado por el recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Ahora bien, del análisis realizado al contenido al oficio SEDUVI/DGAJ/CSIT/UT/2903/2019, del quince de abril, se advierte que el Sujeto Obligado, informó al Recurrente, que de la búsqueda realizada en la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, localizó 48 expedientes con presunción de irregularidades, y que a la fecha se han presentado 20 juicios de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Aunado a lo anterior, indicó que el día once de marzo, celebró la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de esa Secretaría, en la cual a través del Acuerdo SEDUVI/CT/1.SO/X/2019, confirmo la reserva de la información correspondiente a las direcciones de las obras irregulares relacionadas con las autorizaciones de polígonos de actuación que no se hayan dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México, haciendo del conocimiento del Recurrente, un listado que contiene la dirección de los predios relacionados con las autorizaciones de los polígonos de actuación que hizo referencia la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México el día siete de febrero.

CALLE	NÚMERO	COLONIA	ALCALDÍA
MEXICALI	87	HIPODROMO	CUAUHTEMOC
AMSTERDAM	143	HIPODROMO CONDESA	CUAUHTEMOC
RIO GUADALQUIVIR	30	CUAUHTEMOC	CUAUHTEMOC
INSURGENTES	724	DEL VALLE	BENITO JUAREZ
ADOLFO LOPEZ MATEOS	723	COVE	ALVARO OBREGON
CALZADA DE LAS AGUILAS	9	LOS ALPES	ALVARO OBREGON
LAS FLORES	121	LOS ALPES	ALVARO OBREGON
ANILLO PERIFERICO SUR	5550 CONDominio VIII	PEDREGAL DE CARRASCO	COYOACAN
AV. SAN JERONIMO	252	LA OTRA BANDA	ALVARO OBREGON
AV. INSURGENTES	929	CIUDAD DE LOS DEPORTES	BENITO JUAREZ
AV. PASO DE LA REFORMA	336	JUAREZ	CUAUHTEMOC
AV. POPOCATEPETL	164	PORTALES SUR	BENITO JUAREZ

Del listado que antecede, se desprende que el Sujeto Obligado, no dio respuesta a la totalidad de los puntos requeridos en la solicitud de información, en virtud de que no proporcionó respecto a los inmuebles señalados, si se ha iniciado algún procedimiento al respecto y la etapa procesal en la que se encuentran.

En relación con lo anterior, si bien es cierto el Sujeto Obligado modificó su respuesta, y se pronunció respecto de la información relativa, también lo es que no fundó ni motivó su actuar; pues si bien proporcionó información del interés del recurrente, y señaló los motivos de la clasificación de los domicilios de los polígonos irregulares por un periodo de tres años o hasta que se emitiera la resolución correspondiente y la misma causara ejecutoria, omitió proporcionar el Acta de Comité de referencia al recurrente, dejando de observar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 216 de la Ley de Transparencia.

Por lo anterior, el Sujeto Obligado, no acreditó haber remitido la información requerida en la solicitud de información, por lo tanto no acreditó haber restituido a la parte Recurrente, su derecho de acceso a la información pública



transgredido, subsistiendo el acto impugnado y en consecuencia no se actualiza en el presente asunto la causal de sobreseimiento prevista en la fracción II del artículo 249 de la Ley de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el Sujeto Obligado dio cabal cumplimiento a lo establecido por la Ley de Transparencia, y la Constitución Federal.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. El recurrente solicitó conocer:

1. Número de polígonos de actuación irregulares detectadas en la evaluación referida por la Jefa de Gobierno y la Titular del sujeto obligado en conferencia de prensa del siete de febrero.
2. Dirección de los polígonos irregulares.
3. Si a la fecha se ha iniciado algún procedimiento y en qué etapa se encuentra.

A lo que el Sujeto Obligado a través de su Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano informó que en sus archivos **no se localizó antecedente de un número de Constituciones de Polígonos de Actuación Irregulares**, puntualizando que se

encontraba llevando a cabo una evaluación y revisión de idoneidad técnica de los expedientes conformados para las Constituciones de Polígonos de Actuación, sin que al momento de emitir su respuesta contara con resultados.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el sujeto obligado refirió:

- Que derivado de la interposición del recurso de revisión, se requirió a la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrita a la Coordinación General de Desarrollo Urbano manifestar lo correspondiente, misma que señaló que se llevó a cabo una revisión de 174 Constituciones de Polígonos de Actuación emitidas en los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, de los cuales se detectaron 48 expedientes con presunción de irregularidades, de los cuales se habían presentado 20 juicios de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.
- Que con fecha quince de abril, notifico y emitió una respuesta complementaria haciendo del conocimiento al Recurrente que de conformidad con el ACUERDO SEDUVI/CT/1.SO/X/2019, emitido en la Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del once de marzo, reservó la información correspondiente a las direcciones de las obras irregulares relacionadas con autorizaciones de polígonos de actuación que no se hubieran dado a conocer por el Gobierno de la Ciudad de México.
- Que de conformidad con la conferencia señalada por el particular, se



proporcionaba un listado que contiene la dirección de los predios relacionados con autorizaciones de polígonos de actuación a los cuales hizo referencia la Jefa de Gobierno de esta Ciudad.

- Finalmente solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II, de la Ley de Transparencia, la cual fue desestimada en el Considerando Segundo de la presente resolución.

c) Síntesis de agravios de la Recurrente. Al respecto, mediante escrito remitido a través de correo electrónico del trece de marzo, el recurrente se inconformó con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado al señalar que los argumentos utilizados en la respuesta carecen de sustento, pretendiendo negar la información solicitada ya que en ningún momento otorgó el debido fundamento y motivación de la negativa. **(Agravio Único)** proporcionando diversos vínculos electrónicos que a su decir dan cuenta de la existencia de la información materia de su requerimiento.

d) Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advirtió en el inciso **a) –Contexto–**, de la presente resolución, el Recurrente solicitó conocer: **1.** Número de polígonos de actuación irregulares detectadas en la evaluación referida por la Jefa de Gobierno y la Titular del sujeto obligado en conferencia de prensa del siete de febrero. **2.** Dirección de los polígonos irregulares. **3.** Si a la fecha se ha iniciado algún procedimiento y en qué etapa se encuentra.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior y concatenándolo con la respuesta



emitida, éste órgano garante advierte lo siguiente:

El Sujeto Obligado, a través de su Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano, adscrito a la Coordinación General de Desarrollo Urbano, manifestó no contar con la información requerida en sus archivos.

No obstante, de las propias manifestaciones realizadas en vía de alegatos, se desprende que el Sujeto Obligado, en la respuesta complementaria, se contradijo con lo manifestado en su respuesta inicial, ya que en este caso a través de la Dirección de Instrumentos para el Desarrollo Urbano proporcionó la información del interés del particular que se encuentra en fuentes de acceso público⁴ (domicilio de polígonos irregulares) y señaló de manera general que a la fecha se han presentado 20 juicios de lesividad ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México con motivo de la revisión a los polígonos de actuación, finalmente señaló que el Comité de Transparencia del sujeto obligado, resolvió clasificar la información referente a los domicilios de los polígonos irregulares que no hubieren sido proporcionados por la Jefa de Gobierno en la conferencia de prensa del siete de febrero, lo anterior con fundamento en el artículo 183, fracción II de la Ley de la materia. Atendiendo con la respuesta complementaria los puntos 1 y 2 de la solicitud de información.

Siendo evidente que el Sujeto obligado si se encontraba en posibilidades de entregar la información de interés del recurrente, desde el origen, sin embargo, no fue hasta la respuesta complementaria cuando proporcionó parte de la información solicitada.

⁴ Consultable en : <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/cobferencia-poligonos-de-actuaciobn>

Ahora bien, de lo señalado en los párrafos que anteceden, se advierte que el Sujeto Obligado, ya proporcionó la información solicitada en los puntos 1 y 2 de la solicitud de información vía respuesta complementaria, por lo que sería ocioso en la presente resolución ordenar que entregue nuevamente la información detallada en estos puntos.

De lo anteriormente precisado, se advierte que el Sujeto Obligado no dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 14, 192, 201, 211, de la Ley de Transparencia, y numeral 10 fracción III, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis⁵, normatividad que de manera concreta disponen lo siguiente.

- En la generación, publicación y entrega de la información los Sujetos Obligados deberán garantizar que ésta se accesible, **confiable**, verificable, **veraz**, **oportuna** y **atender los requerimientos formulados en la solicitudes** de información, en un lenguaje sencillo y accesible.
- El acceso a la información deberá de cumplir con los principios de máxima publicidad, **eficacia**, antiformalidad, gratuidad, **sencillez**, **prontitud**, expedites y libertad de la información.

⁵ Consultable en la siguiente liga electrónica:

http://www.ssp.df.gob.mx/documentos/transparencia/normatividad_relacionada/lineamientos_sistema_eletronico_aprobados_por_el%20pleno_vf.pdf



- Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de acceso a la información pública, y a entregar la información sencilla y comprensible.
- Las Unidades Administrativas deberán garantizar que cuenten con la información, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este contexto, el Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales antes referidos, toda vez que su respuesta no fue confiable, oportuna, ni atendió de manera exhaustiva la solicitud, al no realizar la búsqueda exhaustiva de la información requerida, vulnerando el derecho de acceso a la información del Recurrente, al no poder acceder a la información de su interés.

Ante esta disyuntiva, queda en evidencia la falta de exhaustividad del Sujeto Obligado, pues no se pronunció en relación a todos los puntos de la solicitud, al omitir un señalamiento tendiente a informar el **estado procesal de cada uno de los procedimientos seguidos con motivo de la detección de polígonos irregulares**; motivos por los cuales evidentemente su actuar no fue exhaustivo en términos del artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO**

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan entre otros elementos, **los principios de congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre cada punto, situación que en el presente asunto no aconteció**. Pues, si bien es cierto, que en la respuesta complementaria proporcionó parte de la información, requerida por el Recurrente en su solicitud, también lo es que omitió pronunciarse respecto de todos los puntos de la misma y proporcionar el Acta de Comité generada con motivo de la reserva de la información. En el mismo sentido y como fundamento a lo antes dicho, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Tesis Aislada **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶.

Consecuentemente el **único agravio** de estudio resulta **fundado**, ya que de la lectura de las actuaciones que obran en el expediente del presente Recurso de Revisión, no se advierte que el actuar del Sujeto Obligado haya sido apegado a

⁶ **Consultable en:** : *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108*



derecho pues en un primer momento comunicó que la información no obraba en sus archivos, y después proporcionó para de la información solicitada, por lo que su respuesta por lo que el Sujeto Obligado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, para efectos de que:

- Informe respecto al listado que proporcionó a la parte recurrente respecto a los polígonos de actuación irregulares, referidos por la Jefa de Gobierno, si se ha realizado algún procedimiento y la etapa procesal en el que se encuentra cada uno de ellos.
- Respecto a los inmuebles que no fueron publicados por la Jefa de Gobierno de este Ciudad, entregue al particular el Acta del Comité de Transparencia, a través de la cual confirmó la clasificación de la información referida en la respuesta complementaria, para efectos de brindar certeza al recurrente respecto a la naturaleza de la información que fue clasificada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse a la recurrente en el medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.



TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de mayo de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**



EXPEDIENTE: RR.IP.1015/2019

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERICK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**